



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)

RAD: 2021-00045-00

DEMANDANTE: GILBERTO CASTAÑEDA RUSSI

DEMANDADO: CEILA MERLY GUEVARA Y OTROS.-

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E :

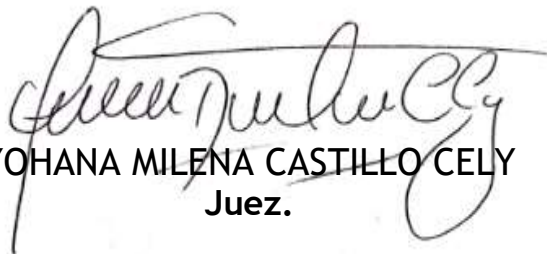
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (menor cuantía) en favor de GILBERTO CASTAÑEDA RUSSI *contra* CEILA MERLY GUEVARA REYES, ANA CRISTINA GARZON RICO Y ANGELA CONSUELO GUEVARA, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de (\$6.000.000) correspondiente al canon del mes de septiembre de 2019.
2. Por la suma de (\$6.000.000) correspondiente al canon del mes de octubre de 2019.
3. Por la suma de (\$6.000.000) correspondiente al canon del mes de noviembre de 2019.
4. Por la suma de (\$6.000.000) correspondiente al canon del mes de diciembre de 2019.
5. Por la suma de (\$6.000.000) correspondiente al canon del mes de enero de 2020.
6. Por la suma de (\$6.000.000) correspondiente al canon del mes de febrero de 2020.
7. Por la suma de (\$6.000.000) correspondiente al canon del mes de marzo de 2020.
8. Por la suma de (\$12.000.000) por concepto de cláusula penal.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCER y tener al Doctor JULIAN CARRILLO PARDO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE(2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en **Estado N. 014 hoy 11/05/21**
EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**
Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: LINA MARIA ROCHA BONILLA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA AGUIRRE ROMERO
RAD: 2009 - 0318

- Se autoriza al apoderado de la parte demandante para que presente la actualización de la liquidación del crédito, conforme la providencia que libró mandamiento de pago y la que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°014 Hoy 11/05/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**


Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: LINA MARIA ROCHA BONILLA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA AGUIRRE ROMERO
RAD: 2009 - 0318

En atención a la solicitud del apoderado de la parte actora, el despacho dispone:

- Ordenar el levantamiento de la medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con el folio real 50N-203596 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.
- **DECRETAR** el embargo del vehículo de placas DGT-227 de propiedad de la demandada MARTHA LUCIA AGUIRRE. En tal sentido, líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito y Transportes correspondiente, donde se encuentra matriculado el automotor.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°014 Hoy 11/05/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA ACCIÓN CAMBIARIA)
DEMANDANTE: JOSE ARTURO MORTIGO PINZON
DEMANDADO: AV VILLAS
RAD: 2015-0332-00**

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Superior.
2. Por Secretaría, líbrense los oficios ordenados en la parte resolutive de la sentencia dictada el 15 de mayo de 2017, obrante a folio 94 del expediente.
3. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, conforme se dispuso en el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia, anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N. 014 hoy 11/05/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

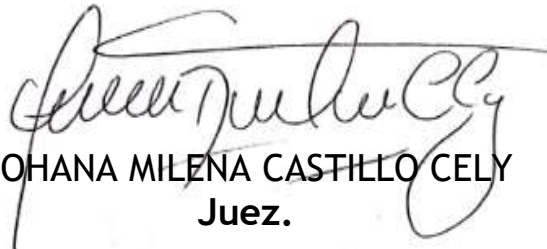
Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JENS ERNT ALBRECHT KERTENS
RAD: 2017-00804-00**

De la revisión dada al presente expediente, el despacho dispone:

1. En conformidad con el art. 116 del C.G.P., se DENIEGA el desglose del poder y de los títulos valores, conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en la norma para ello.
2. Por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, respecto a remitir la comunicación al Curador *Ad litem* designado (*Doctor MIGUEL ANGEL CAO TIBAUDIZA*).

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 014 hoy 11/05/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

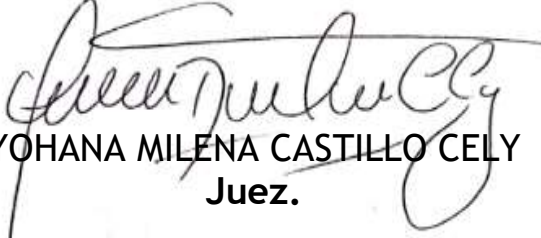
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD: 2017-00870-00
DEMANDANTE. YINETH SOFIA BALSERO
DEMANDADO: MANUEL SILVESTRE BALSERO

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte demandante, el despacho dispone:

1. Por secretaría remítase el link del expediente, para que el apoderado trámite los oficios elaborados con destino a las entidades PROTECCIÓN S.A. y SEGUROS POSITIVA S.A., igualmente para que pueda consultar los autos anteriores.
2. Se informa al apoderado, que las actuaciones del expediente, podrán ser consultadas a través de los siguientes link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cota> y <http://www.juzgadocota.com/>

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado N. 014 hoy 11/05/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

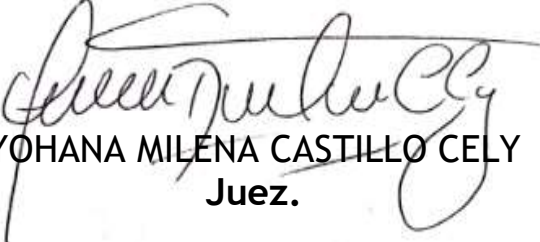
DEMANDANTE: AGRUPACION DE LOS LOTES DE PALO DE AGUA I PH

DEMANDADO: JORGE H. GALLEGO

RAD: 2017-0889-00

- Para todos los fines, téngase en cuenta que fue remitido el citatorio al demandado, conforme las constancias que preceden, remitidas por la parte demandante.
- Continúese con el trámite de notificación al demandado conforme lo ordena el art. 292 del C.G.P., alléguese la constancia de la Oficina Postal, con la manifestación de su recibido.
- Por secretaría, remítase el link del expediente virtual, a la apoderada de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso al demandado, conforme lo solicita.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado
N. 014 hoy 11/05/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria


Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
RAD: 2018-00575-00
DEMANDANTE. EDIFICIO LA ISLA PH
DEMANDADO: JULIAN ESTEBAN PADILLA ROJAS

En atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, quien solicita se declare la ilegalidad del auto proferido de fecha 25 de noviembre de 2020, notificado por estado el 26 de noviembre de 2020, en el cual según se manifiesta se terminó el proceso por desistimiento tácito, se tiene lo siguiente:

En primer lugar se aclara al apoderado, que de la revisión dada al expediente, el despacho no ha proferido auto alguno dentro del presente proceso, la última providencia que obra es la sentencia dictada en la audiencia del 8 de septiembre de 2020.

En efecto, se trató de un error de secretaría, por cuanto y conforme se avizora de la publicación realizada el 26 de noviembre de 2020, fue relacionado, conforme el siguiente pantallazo:


Juzgado Promiscuo Municipal de Cota
www.juzgadocota.com
Reporte de Estado
Fecha: 2020-11-26 26.
Total de Procesos : 40

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201200232	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA	RESPIL LTDA INGENIERIA, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES	2020-11-25	1
201400075	ABREVIADOS	INDUSTRIAS ANCON LTDA	NL CONTAPA S.A. C.I	2020-11-25	1
201800186	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JOSÉ NESTOR GONZÁLEZ ROMERO	LUIS ALFONSO FONSECA LOPEZ	2020-11-25	1
201800380	HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	VICTOR ALFONSO MORA GALINDO	2020-11-25	1
201800575	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	EDIFICIO LA ISLA PH	JULIAN ESTEBAN PADILLA ROJAS	2020-11-25	1

Pues bien, dentro del expediente no obra providencia alguna de esa fecha, ni decreto de desistimiento tácito, por lo tanto, es del caso, seguir adelante con la ejecución, conforme se dispuso en la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2020, por lo cual el despacho dispone:

1. No hay lugar a declarar la ilegalidad de auto de fecha 25 de noviembre de 2020, por cuanto no fue proferido ninguna providencia en esa fecha.
2. Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Tásense.
3. Se requiere a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 014 hoy 11/05/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTE: MARIA MERCEDES CALDERON

DEMANDADO: MIGUEL ALBARRACIN Y OTROS

RAD: 2018 - 0786

De la revisión dada al expediente, el despacho advierte que se encuentran pendientes varias actuaciones por parte de la actora, por lo tanto, el despacho dispone requerirla:

- Para que allegue la constancia de comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo prevé el inciso quinto del art. 108 del C.G.P. Lo anterior, atendiendo a la publicación obrante a folio 186 del expediente (publicación de emplazamiento).
- Para que allegue las fotografías de instalación de la valla en el inmueble objeto del presente proceso, conforme lo ordena el artículo 375 num.7.
- Para que continúe con el trámite de notificación a los demandados CLARA INES CALDERON GARCIA e ISABEL GARCIA DE CALDERON, (art. 291, 292 del C.G.P., o Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N°014 Hoy 11/05/2021.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA.
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

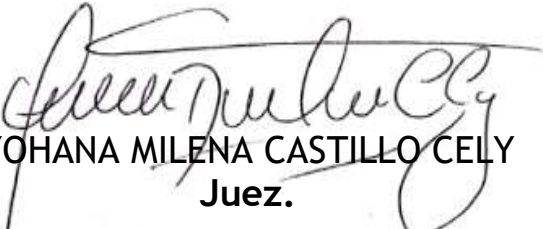
EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DAVID MAURICIO PARRA CABRERA
RAD: 2019-00660-00

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra DAVID MAURICIO PARRA CABRERA, por pago total de la obligación.

- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en éste proceso. Líbrense los correspondientes oficios.
- Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase
- Ordénase el desglose de los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada. Prográmese por Secretaría cita para ello.
- Si existieren dineros, entréguese los mismos a favor de la parte demandada, o de quien tenga facultad para recibir en nombre de él. Líbrese oficio al Banco Agrario.
- Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- Sin costas

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado N. 014 hoy 11/05/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL SUMARIO (RESTITUCION)
RADICACIÓN : 2019-00747-00
DEMANDANTE: MARTHA HELENA CASTAÑEDA ARBELAEZ
DEMANDADO: NELSON ALEXANDER MELO RUEDA

1. Del título ejecutivo (sentencia) adjunto a la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias de los artículos 306 y 488 del C.P.C el Juzgado:

RESUELVE :

2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR en favor de MARTHA HELENA CASTAÑEDA ARBELAEZ Contra NELSON ALEXANDER MELO RUEDA, por las siguientes sumas de dinero así:

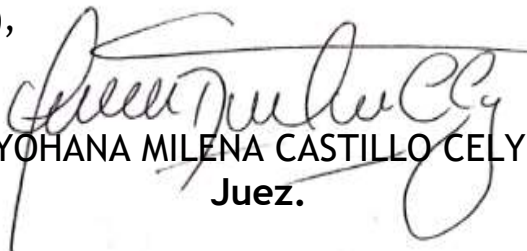
- 2.1 Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2019
 - 2.1.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de mayo de 2019 hasta el pago total de las pretensiones.
- 2.2. Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2019.
 - 2.2.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de junio de 2019 hasta el pago total de las pretensiones.
- 2.3 Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2019.
 - 2.3.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de julio de 2019 hasta el pago total de las pretensiones.
- 2.4 Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2019.
 - 2.4.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de agosto de 2019 hasta el pago total de las pretensiones.
- 2.5 Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2019.
 - 2.5.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de

- septiembre de 2019 hasta el pago total de las pretensiones.
- 2.6** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2019.
 - 2.6.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de octubre de 2019 hasta el pago total de las pretensiones.
 - 2.7** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2019.
 - 2.7.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el pago total de las pretensiones.
 - 2.8** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019.
 - 2.8.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el pago total de las pretensiones.
 - 2.9** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2020.
 - 2.9.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de enero de 2020 hasta el pago total de las pretensiones.
 - 2.10** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2020.
 - 2.10.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de febrero de 2020 hasta el pago total de las pretensiones.
 - 2.11** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2020.
 - 2.11.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pago total de las pretensiones.
 - 2.12** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2020.
 - 2.12.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de abril de 2020 hasta el pago total de las pretensiones.
 - 2.13** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2020.
 - 2.13.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de mayo de 2020 hasta el pago total de las pretensiones.

- 2.14** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2020.
- 2.14.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de junio de 2020 hasta el pago total de las pretensiones.
- 2.15** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2020.
- 2.15.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de julio de 2020 hasta el pago total de las pretensiones.
- 2.16** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2020.
- 2.16.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de agosto de 2020 hasta el pago total de las pretensiones.
- 2.17** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020.
- 2.17.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de septiembre de 2020 hasta el pago total de las pretensiones.
- 2.18** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2020.
- 2.18.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de octubre de 2020 hasta el pago total de las pretensiones.
- 2.19** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2020.
- 2.19.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el pago total de las pretensiones.
- 2.20** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2020.
- 2.20.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de diciembre de 2020 hasta el pago total de las pretensiones.
- 2.21** Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2021.
- 2.21.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de enero de 2021 hasta el pago total de las pretensiones.

- 2.22 Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2021.
- 2.22.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de febrero de 2021 hasta el pago total de las pretensiones.
- 2.23 Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000), adeudada por el no pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2021.
- 2.23.1 Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal fluctuante para cada mes, sobre la anterior suma desde el 16 de marzo de 2021 hasta el pago total de las pretensiones.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada por anotación en estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 305 del C.G.P. **POR SECRETARÍA CONTRÓLESE EL TÉRMINO.**
3. Previamente a librar mandamiento de pago por las costas ordenadas en la sentencia, por secretaría procédase a la liquidación de las costas.
4. **DECRETAR EMBARGO el embargo y retención** de los dineros que el demandado, posea a cualquier título en las cuentas corrientes o de ahorros relacionados en el escrito de medidas cautelares. **Líbrense oficios a las entidades solicitadas**, informando que los dineros deberán ser dejados a disposición de este juzgado y para el proceso de la referencia, los que deben ser consignados en el Banco Agrario respectivo. **LIMITENSE LAS ANTERIORES MEDIDAS EN LA SUMA DE CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.000.000).**
5. **DECRETAR el embargo del vehículo de placas ICL-127 de propiedad del demandado NELSON ALEXANDER MELO RUEDA.** En tal sentido, líbrase oficio a la Secretaría de Tránsito y Transportes correspondiente, donde se encuentra matriculado el automotor.

NOTIFÍQUESE (1),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diez (10) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: NELSON A. MELO
RAD: 2019 - 860

En conformidad con lo previsto en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.P.C, se INADMITE, la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane de la siguiente manera:

1. Para que allegue actualizados los certificados de existencia y representación legal, del demandante y demandado.
2. Para que allegue la escritura pública 22.230 de la Notaria 29 de Bogotá del 26 de noviembre de 2018, que contiene el poder especial celebrado entre el demandante y la doctora ANDREA JIMENEZ RUBIANO.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “subsanación demanda Rad. No.”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.014 hoy 11/05/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

DEMANDANTE: MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.

DEMANDADOS: RAFAEL ARMANDO HERRERA LOPEZ Y OTRO.-

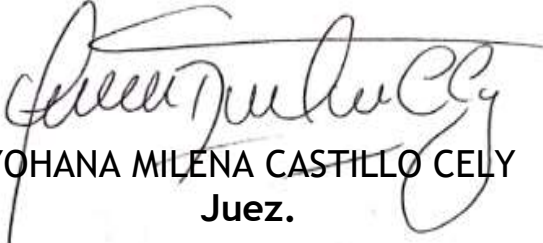
RAD: 2021 - 00108-00

En conformidad con lo previsto en los artículos 82 del C.P.C, se INADMITE, la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane de la siguiente manera:

1. Para que allegue el pagaré número 1081066 aducido en la demanda, por cuanto de la revisión dada a la demanda y anexos documento digital allegado, el título valor no fue adjuntado, pues a folio 7 y 8 aparecen dos hojas totalmente en blanco.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “subsanción demanda Rad. No.”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.014 hoy 11/05/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)

RAD: 2020-00671-00

DEMANDANTE: ANA VICTORIA CASTELLANOS DE TORRES

DEMANDADO: JUAN DAVID DE CASTRO Y OTRO

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

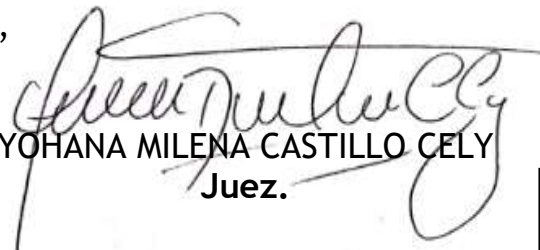
RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de ANA VICTORIA CASTELLANOS DE TORRES **CONTRA** JUAN DAVID DE CASTRO ARIZA Y OSCAR DE CASTRO MEJIA, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de (\$2.000.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de febrero del año 2020, que se hizo exigible el día 1 de marzo de 2020.
2. Por la suma de (\$2.000.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2020, que se hizo exigible el día 1 de abril de 2020.
3. Por la suma de (\$2.000.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril del año 2020, que se hizo exigible el día 1 de mayo de 2020.
4. Por la suma de (\$2.000.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo del año 2020, que se hizo exigible el día 1 de junio de 2020.
5. Por la suma de (\$2.000.000) por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio del año 2020, que se hizo exigible el día 1 de julio de 2020.
6. Por la suma de (\$1.000.000) por concepto del canon de arrendamiento, quince días, del mes de julio del año 2020, que se hizo exigible el día 16 de julio de 2020.
7. Por la suma de \$4.000.000, por concepto de clausula penal.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCESE y tiénese al Doctor JUAN IGNACIO ROJAS GARZON como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE(2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en **Estado N. 014 hoy 11/05/21**

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

DECLARATIVO ESPECIAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
RAD: 2020-00673-00
DEMANDANTE: MARIA ALCIRA NEUQUE
DEMANDADO: ANA EVELIA NEUQUE GARCIA

Por reunir los requisitos legales el juzgado ADMITE la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO (**DECLARATIVO ESPECIAL**) instaurada por MARIA ALCIRA NEUQUE GARCIA Contra ANA EVELIA NEUQUE GARCIA Y MARIA DEL CARMEN NEUQUE GARCIA.

- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.
- Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P. o Decreto 806 de 2020.
- En conformidad con el artículo 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda.
- RECONOCESE y tiénese al Doctora ELDER ALFONSO SUAREZ MORA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en Estado N. 014 hoy 11/05/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MENOR CUANTIA)

RAD: 2020-00719-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ULLOA

DEMANDADO TEXTILES CHORNY´S S.A.

En atención al informe secretarial que precede, en el cual se señala que la subsanación fue presentada de manera extemporáneamente, el despacho dispone:

- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada oportunamente, en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 014 hoy 11/05/2021

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

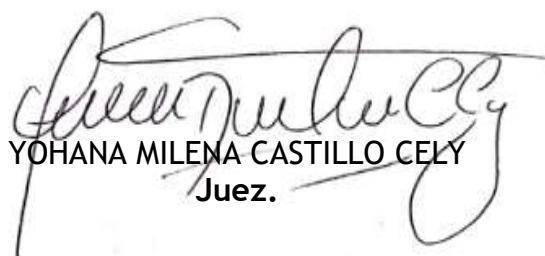
Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE (UNICA INSTANCIA)
DEMANDANTE: FRANCISCO ROMAN CASTILLO
DEMANDADO : JAVIER HUMBERTO SUAREZ CASTILLO
RAD: 2020-00739-00**

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por FRANCISCO ROMAN CASTILLO CASTILLO contra JAVIER HUMBERTO SUAREZ ROZO.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso **UNICA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P., o el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En conformidad con lo previsto en el artículo 384 numeral séptimo del C.G.P., previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, por el demandante préstese caución en cuantía de (\$5.400.000).
- Reconócese y tiénese al doctor CARLOS ALIRIO BARBOSA CASTILLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en Estado N. 014 hoy 11/05/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)

RAD: 2020-00765-00

DEMANDANTE: TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTA OIKOS OK PROPIEDAD HORIZONTAL.-

DEMANDADO: ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS Y OTROS.-

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E :

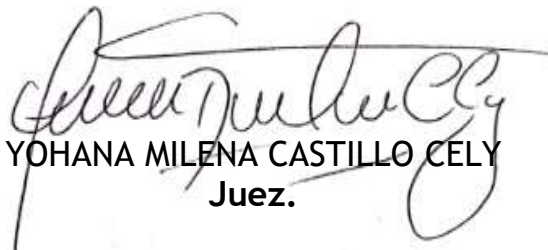
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de TERMINAL TERRESTRE DE CARGA DE BOGOTA OIKOS OK PROPIEDAD HORIZONTAL contra ROSANGELA DE QUEVEDO VARGAS, CLAUDIA PATRICIA ALCALA SIMBAQUEBA, INVERSIONES FEVIGAN LTDA, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de \$1.093.889, por concepto de pago de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019, que se hizo exigible el 1 de diciembre de 2019.
2. Por la suma de \$1.093.889, por concepto de pago de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019, que se hizo exigible el 1 de enero de 2020.
3. Por la suma de \$23.200 que corresponde a los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
4. Por la suma de \$1.093.889, por concepto de pago de la cuota de administración del mes de enero de 2020, que se hizo exigible el 1 de febrero de 2020.
5. Por la suma de \$45.700 que corresponde a los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior desde el 1 de febrero de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
6. Por la suma de \$1.093.889, por concepto de pago de la cuota de administración del mes de febrero de 2020, que se hizo exigible el 1 de marzo de 2020.
7. Por la suma de \$68.600 que corresponde a los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior desde el 1 de marzo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
8. Por la suma de \$1.093.889, por concepto de pago de la cuota de administración del mes de marzo de 2020, que se hizo exigible el 1 de abril de 2020.
9. Por la suma de \$91.400 que corresponde a los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior desde el 1 de abril de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
10. Por la suma de \$1.093.889, por concepto de pago de la cuota de administración del mes de abril de 2020, que se hizo exigible el 1 de mayo de 2020.
11. Por la suma de \$110.483 que corresponde a los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior desde el 1 de mayo de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
12. Por la suma de \$1.093.889, por concepto de pago de la cuota de administración del mes de mayo de 2020, que se hizo exigible el 1 de junio de 2020.
13. Por la suma de \$132.579 que corresponde a los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior desde el 1 de junio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
14. Por la suma de \$1.093.889, por concepto de pago de la cuota de administración del mes de junio de 2020, que se hizo exigible el 1 de julio de 2020.

15. Por la suma de \$154.676 que corresponde a los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior desde el 1 de julio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
16. Por la suma de \$1.093.889, por concepto de pago de la cuota de administración del mes de julio de 2020, que se hizo exigible el 1 de agosto de 2020.
17. Por la suma de \$176.772 que corresponde a los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior desde el 1 de agosto de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
18. Por la suma de \$1.093.889, por concepto de pago de la cuota de administración del mes de agosto de 2020, que se hizo exigible el 1 de septiembre de 2020.
19. Por la suma de \$198.869 que corresponde a los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior desde el 1 de septiembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
20. Por la suma de \$1.093.889, por concepto de pago de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020, que se hizo exigible el 1 de octubre de 2020.
21. Por la suma de \$221.000 que corresponde a los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior desde el 1 de octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
22. Por la suma de \$1.093.889, por concepto de pago de la cuota de administración del mes de octubre de 2020, que se hizo exigible el 1 de noviembre de 2020.
23. Por la suma de \$243.000 que corresponde a los intereses moratorios causados por el no pago de la factura anterior desde el 1 de noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.
24. Por las cuotas vencidas que en lo sucesivo se causen a partir del mes de noviembre de 2020, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias y los intereses que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia definitiva, de conformidad con lo ordenado en el artículo 88 numeral 3, inciso 2 del C.G.P.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCESE y tiénese al Doctor RICARDO FORERO RAMIREZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE(2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 014 hoy 11/05/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO ESPECIAL (GARANTIA MOBILIARIA)
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DANIELA GALLO SANCHEZ
RAD: 2021 - 0104

Reunidas los requisitos contemplados en la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (VEHICULO)**, promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **DANIELA GALLO SANCHEZ**.

1. **ORDENAR** la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a la apoderada de la parte demandante, del vehículo portador de las siguientes características y que se encuentra bajo la tenencia de la demandada:


MOTOR	A812UE86858
CLASE	AUTOMOVIL
MARCA	RENAULT
LINEA	LOGAN
COLOR	ROJO FUEGO
MODELO	2019
PLACAS	HFQ562
SERVICIO	PARTICULAR

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en los parqueaderos relacionados en la pretensión segunda de la demanda.

2. Para los fines anteriores se dispone Oficiar a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA** y a la **POLICIA NACIONAL** de esta ciudad, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada, al acreedor garantizado y/o a su apoderada, del vehículo previamente descrito. Adjúntese copia de la demanda y demás anexos. Con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 60 de la Ley 676 de 2013.
3. Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4. RECONOCESE y tiénese a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,



YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.014 hoy 11/05/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

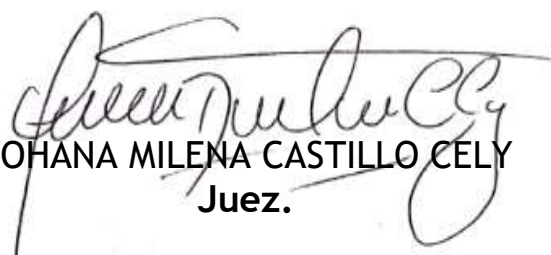
EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)
DEMANDANTE: YULY GONZALEZ SANTOS
DEMANDADO: FERNANDO TORRES MOJICA Y OTROS
RAD: 2021 - 106

En conformidad con lo previsto en los artículos 82 del C.P.C, se INADMITE, la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane de la siguiente manera:

1. Para que aclare si se trata de un proceso de restitución de inmueble, o un ejecutivo, por cuanto el poder allegado se relaciona que se trata de una restitución de inmueble y la demanda se indica que es un ejecutivo.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “*subsanación demanda Rad. No.*”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.014 hoy 11/05/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUANTIA)

DEMANDANTE: MI BANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.

DEMANDADOS: JOSE DEL CARMEN VARGAS ORTIZ Y OTROS.-


RAD: 2021 - 00112-00

En conformidad con lo previsto en los artículos 82 del C.P.C, se INADMITE, la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane de la siguiente manera:

1. Para que allegue los pagarés números 0869262 y 0956153 aducidos en la demanda de manera virtual, por cuanto de la revisión dada a la demanda y anexos, documento digital allegado, los títulos valores no fueron adjuntados, pues tanto a folio 9 y 10 y 12 y 13 aparecen las hojas totalmente en blanco.

REMITASE en un solo documento -formato PDF-, escrito de subsanación y anexos al correo institucional jprmpalcota@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalándose en el asunto del mismo, “subsanación demanda Rad. No.”.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N.014 hoy 11/05/21.

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS S.A.S. Y OTRO-

RAD: 2021-00379-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

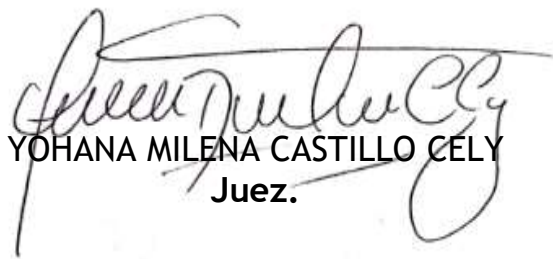
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de MGR ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. en calidad de endosataria de BANCOLOMBIA S.A. contra COMERCIALIZADORA DE MADERAS LOS CEDROS S.A.S. Y OSCAR ALCIDES AVENDAÑO TELLEZ, por las siguientes sumas de dinero así:

RESPECTO DEL PAGARE 8270081297

1. Por la suma de \$1.666.667 por concepto de abono a capital de la cuota 43, que se hizo exigible desde el 17 de diciembre de 2019.
2. Por la suma de \$1.666.667 por concepto de abono a capital de la cuota 44, que se hizo exigible desde el 17 de enero de 2020.
3. Por la suma de \$1.666.667 por concepto de abono a capital de la cuota 45, que se hizo exigible desde el 17 de febrero de 2020.
4. Por concepto de intereses de plazo sobre la cuota 43, conforme se relaciona en la demanda, liquidados desde su exigibilidad el 17 de diciembre de 2019 hasta el 16 de enero de 2020.
5. Por concepto de intereses de plazo sobre la cuota 44, conforme se relaciona en la demanda, liquidados desde su exigibilidad el 17 de enero de 2020 hasta el 16 de febrero de 2020.
6. Por concepto de intereses de plazo sobre la cuota 45, conforme se relaciona en la demanda, liquidados desde su exigibilidad el 17 de febrero de 2020 hasta el día de presentación de la demanda.
7. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas desde la presentación de la demanda hasta que se haga el pago total del mismo, a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a lo establecido en el pagaré base de la presente acción.
8. Por la suma de \$25.000.000, por el capital acelerado, exigible desde el día de la presentación de la demanda
9. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta que se haga el pago total a la tasa máxima legal permitido.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCER Y tener a la entidad ALIANZA S.G.P. S.A.S. como apoderada judicial de BANCOLOMBIA en los términos y para los fines conferidos en el poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE(2),



YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 014 hoy 11/05/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTIA)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDGAR LEONEL SAMACA -

RAD: 2021-00380-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía) en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra EDGAR LEONEL SAMACA UMBA, por las siguientes sumas de dinero así:

RESPECTO DEL PAGARÉ DEL 16 DENERO DE 2018

a) Por la suma DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.361.328), por concepto de CAPITAL.

b) Por el interés moratorio del capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

RESPECTO DEL PAGARÉ 8270082293

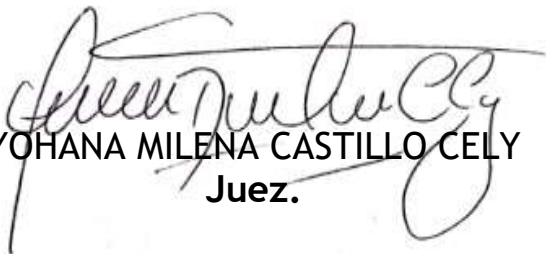
a) Por la suma TRECE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$13.715.508).por concepto CAPITAL.

b) Por el interés moratorio del capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., o Decreto Legislativo 806 de 2020.

- RECONOCER y tener al Doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE en representación de la entidad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., quien actúa en representación de AECSA quien a su vez actúa en representación de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE(2),



YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 014 hoy 11/05/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria